



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00203
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO**
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Analizadas las documentales allegadas al expediente, con el objeto de realizar el pronunciamiento que corresponde frente a la conciliación prejudicial arribada por parte de la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, considera el Despacho necesario **oficiar** a la **Coordinadora de Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que se explique lo siguiente:**

1. Teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la **Coordinadora de Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades**, Daniela Sánchez Polanco, el reajuste de los factores prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos se realizó por el periodo comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**, sírvase manifestar los motivos por los cuales excluyeron de la liquidación el año 2015, pues tal y como se observa en la liquidación realizada por la funcionaria en comentario, solo reajusta la bonificación por recreación y la prima de actividad a favor del convocante para los años 2016 y 2017; lo anterior, en razón a que en la certificación visible a folio 13 del plenario, es clara en señalar que el señor Jorge Ancizar Lozada Cedeño, se encuentra laborando para la entidad desde el mes de mayo del año 1989.

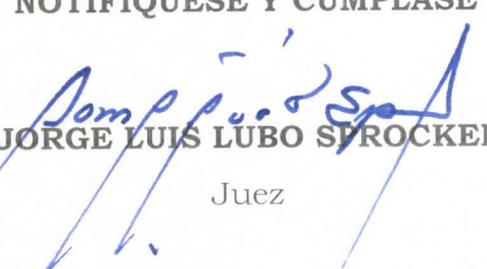
Debe tenerse en cuenta por parte de la funcionaria que suministre la anterior respuesta, que el objeto de la conciliación en todo momento quedó plasmado como si el pago a realizar para todos los emolumentos reliquidados (bonificación por recreación y prima de actividad), fuese aquel arrojado en el periodo comprendido entre el **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**, no entendiéndose por parte de esta agencia judicial el motivo para excluir de la liquidación el año 2015, máxime cuando la misma se devengó de manera ininterrumpida para ese año, y la petición elevada por este fue el reajuste de todas sus prestaciones, debiéndose por tal motivo contar la prescripción desde la fecha de presentación de la petición, es decir, tres años atrás desde el **20 de septiembre de 2017**, para todo lo reclamado.

De igual manera, nótese que esta diferencia no se dejó plasmada de manera expresa en la solicitud de conciliación elevada por el convocante ante la Procuraduría General de la Nación, pues por el contrario siempre se señaló que la fecha de liquidación comprendía el periodo entre el **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**.

Por lo anterior, se hace necesario despejar estas dudas con el oficio que se libre en tal sentido, precisándose que las prestaciones aquí reclamadas constituyen derechos irrenunciables, motivo por el cual no se podría dejar por fuera ningún periodo en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, ya que los mismos son derechos ciertos, indiscutibles y se reitera irrenunciables.

Así mismo, la funcionaria en comento deberá allegar al expediente, certificación en donde se indique todos los emolumentos percibidos por el señor Jorge Ancizar Lozada Cedeño, durante los periodos comprendidos del **25 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2017**, en el cargo de Auxiliar Administrativo 404414 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA